

**Comentarios, críticas y propuesta respecto del
proyecto de Ley que regula el empleo de la
fuerza por parte del personal de la Policía
Nacional del Perú, publicado por el Ministerio del
Interior**

**Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
Instituto de Defensa Legal - IDL
Asociación Pro Derechos Humanos – Aprodeh
Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz – Fedepaz**

Lima, marzo de 2015

Introducción

El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) es un tema de vital importancia para la convivencia pacífica y la efectiva vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Precisamente, en virtud del artículo 166 de la Constitución la PNP tiene el encargo de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, además de prevenir, investigar y combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras.

Como es evidente el ejercicio de la función policial tiene al menos una triple relación con los derechos humanos. Por un lado, la policía al actuar lo hace para proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. Por otro lado, tal como reza el artículo 45 de la Constitución, aquellas autoridades que ejercen el poder del Estado, en este caso el policía, lo hace con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Léase la policía debe respetar los derechos humanos, más aún cuando ejerce el uso legítimo de la fuerza. Finalmente, los efectivos policiales gozan de derechos humanos y por lo tanto deben realizarse los mayores esfuerzos para que ellos mismos no sean víctimas de vulneraciones.

Por lo dicho, nos parece necesario que se establezcan con claridad las reglas que regirán el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. La claridad y la certeza son dos elementos sobre los que se puede construir una policía que se adecúe al respeto de los derechos humanos y marque distancia de los lamentables y recurrentes casos de represión y muerte en conflictos sociales.

Ahora, si bien confiamos en que a nivel de propuesta se puede mejorar sustancialmente el actual proyecto de Ley que regula el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el proyecto de ley), existe un grave riesgo de que éste sea modificado y tergiversado en el debate congresal. Hay un antecedente inmediato que llama a la alerta. La aprobación de la ley 30151, denominada informalmente la ley de licencia para matar, que exonera de responsabilidad penal a los policías que maten o hieran personas. Esta norma de impunidad, aprobada con un respaldo contundente en diciembre del 2013, expresa que el congreso opta con facilidad por leyes de exoneración de responsabilidad, en lugar de priorizar el uso responsable de la fuerza pública y la protección de derechos humanos. Pero no solo el congreso. El Ejecutivo, contando con facultades para ello, no observó la autógrafa de la ley 30151, sino que la promulgó y la defendió públicamente.

Ese hecho, sumado a la violencia policial ejercida en conflictos sociales, pone en tela de juicio la verdadera voluntad del Ejecutivo y su bancada congresal por

regular responsablemente el uso de la fuerza pública, acorde con el respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, más allá del debate y eventual aprobación de un proyecto de ley sobre uso de la fuerza, es imprescindible que este tema sea objeto de políticas públicas que apunten a frenar los abusos policiales, dotando a los efectivos de conocimientos, habilidades y competencias necesarias, así como de equipamiento (armas no letales, chalecos), mecanismos internos de control, etc. Y además se establezca un canal regular de información para cuando el sistema de justicia deba intervenir para investigar y sancionar delitos.

El presente documento es el aporte de determinadas instituciones de la sociedad civil al debate sobre el proyecto de Ley que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú. Las ideas que exponemos en este documento fueron trabajadas por las siguientes personas:

- Francisco Soberón, Aprodeh
- César Bazán Seminario, IDL
- Juan José Quispe, IDL
- David Velazco, FEDEPAZ
- Mar Perez, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
- Isabel Urrutia, IDL
- Sonia Asuza, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
- Gabriel Salazar, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Además contamos con la asesoría de un equipo de profesionales del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, liderado por Pedro Villanueva e integrado por Giuliana Saldarriaga y Jean Franco Olivera.

Este informe consta de tres partes. En la primera planteamos nuestros comentarios generales al proyecto de ley. En el segundo mostramos comentarios específicos y finalmente, en la tercera parte, aterrizamos en una propuesta de articulado, para cuya redacción fue esencial el trabajo de CICR. Además, adjuntamos como anexo el listado de fallecidos en conflictos sociales, elaborado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

1. Comentarios generales sobre el proyecto de ley

Como adelantamos, resulta positivo que se establezcan reglas para regular el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, hemos advertido que el proyecto contiene reglas, cuya redacción es ambigua, reiterativa o incoherente. Lo cual resulta peligroso al regularse una materia en la que se restringen derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, corresponde que el proyecto de ley tenga una clara tendencia pro ejercicio de derechos humanos, lo cual se evidencie expresamente en acciones como mencionar que estos deben respetarse en caso de uso de la

fuerza, remitirnos y dar fuerza jurídica a documentos internacionales sobre el particular, etc.

2. Comentarios específicos

2.1. Establecimiento expreso de los criterios de interpretación

La referencia a estándares internacionales debe ser parte del contenido normativo de la ley. No solo debe mencionarse en la Exposición de Motivos. En ese sentido, debe incorporarse un artículo que haga referencia expresa a los Principios Básicos de sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, los tratados de derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales y organismos internacionales sobre la materia.

2.2. Servicio policial, acto policial y otros conceptos

En diferentes artículos del proyecto de ley se mencionan conceptos como servicio policial, ocasión de servicio, acto de servicio, que pueden resultar confusos al momento de aplicar la norma. Por ello, consideramos que debe optarse por un término único. Nuestra propuesta es que dicho término sea **servicio policial**, y que este sea utilizado de manera uniforme a lo largo del proyecto.

Servicio policial puede ser definido de la siguiente manera: Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior. Excepcionalmente, cuando el personal policial se encuentre de franco, vacaciones o permiso podrá considerarse que presta servicio policial sometido a los parámetros de la presente Ley, si sus actos corresponden con funciones y deberes conforme a la Constitución, obligaciones internacionales adoptadas por el Estado peruano y el marco legal vigente.

2.3. Uso de arma de fuego versus uso de fuerza potencialmente letal

En diferentes partes de la ley, pero especialmente a partir del artículo 8, se hace mención reiterada del término fuerza potencialmente letal. Consideramos que es más apropiado hacer referencia específica al término arma de fuego. En esa línea, donde diga uso de la fuerza potencialmente letal deberá decir uso de arma de fuego.

2.4. Empleo diferenciado de la fuerza

En el artículo 3.4 se hace mención al empleo progresivo y diferenciado de la fuerza. Consideramos que debe eliminarse el término progresivo, en la

medida que el uso de la fuerza es diferenciado y no siempre progresivo. Debe evaluarse en cada momento, de acuerdo a las circunstancias, el uso de la fuerza.

Lo dicho se aplica también al artículo 5, sobre empleo de la fuerza, y el artículo 11.3.

2.5. Medios de policía ¿proporcionados por el Estado?

Lamentablemente la realidad de nuestra Policía Nacional es que en gran medida son los propios efectivos quienes aportan las armas que utilizarán para el servicio policial. En ese sentido, la referencia que hace el artículo 3.5 a armas proporcionadas por el Estado debe eliminarse.

2.6. Aportes para mejorar las definiciones de principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad

Creemos que la redacción del principio de legalidad debería ser modificada de la siguiente manera:

El empleo de la fuerza y armas de fuego por parte del personal de la Policía Nacional se debe orientar al logro de un objetivo legal, establecido en normas nacionales o internacionales. Asimismo, el personal policial solo empleará la fuerza y armas de fuego de manera excepcional a través de medios y métodos contemplados y regulados en la legislación nacional.

Por su parte, el principio de Necesidad debe ser modificado en el siguiente sentido: El término “la función policial” debe ser reemplazado por “el objetivo legal buscado por el personal policial”.

Finalmente, el término Proporcionalidad debe ser modificado también: 1) eliminar el término equivalencia (primera línea). 2) Reemplazar la frase “el bien jurídico a defender o proteger” por “alcanzar el objeto legal buscado”.

2.7. Incorporar un artículo específico sobre el respeto de los derechos humanos

Consideramos que el proyecto de ley debe establecer explícitamente, en un artículo dedicado solo a ello, que al emplear la fuerza pública, los efectivos policiales tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las personas, como la vida, la integridad, entre otros.

2.8. Poca claridad en la definición de Control de Contacto en relación con Control Físico

El artículo 6 establece niveles de empleo de la fuerza, agrupados en dos categorías. El último nivel de la categoría Preventivo, es Control de Contacto. Y el primer nivel de la categoría Reactivo es Control Físico. Más

allá de su agrupación en dos categorías, no encontramos diferencias entre el concepto Control de Contacto y Control Físico.

Sería importante que el MININTER establezca con claridad la diferencia entre estos dos niveles.

2.9. Se deben establecer con claridad las reglas para uso de la fuerza policial frente a protestas sociales

Las protestas sociales han cobrado 40 víctimas durante el gobierno de Ollanta Humala a manos de la policía. Esto es especialmente importante si tenemos en cuenta que la instrucción en derechos humanos en las escuelas de formación policial es muy deficiente.

Por eso, el empleo de la fuerza por parte de personal policial en situación de protesta social es un tema sensible, que creemos debe ser abordado por esta norma, en la línea de conseguir mayores niveles de eficacia de los derechos humanos, en especial el respeto de la vida de los manifestantes.

Lo dicho tiene relación con el artículo 7.5 del proyecto de ley, pero consideramos que no basta un inciso de un artículo, sino un desarrollo mayor, en el que se planteen las reglas de uso de la fuerza ante casos de protesta social.

2.10. Eliminación del artículo 7.6 sobre uso de arma de fuego en relación a personas bajo custodia o detenidos

El artículo 7.6 del proyecto de ley establece una norma especial sobre uso de armas de fuego en relación con personas bajo custodia o detenidas. Si el efectivo policial toma las debidas precauciones, una persona en custodia o detenida no debería representar un riesgo real para la vida del policía o terceros. Por esa razón, consideramos que este artículo norma una situación irregular, por lo cual debe ser eliminado.

2.11. Entrenamiento en uso de arma de fuego cada 12 meses

En el artículo 11.1 se establece como derecho de los policías recibir instrucción sobre el empleo de la fuerza en todos los niveles educativos. En el caso particular del uso de arma de fuego debe plantearse como derecho del policía recibir anualmente entrenamiento de tiro. El entrenamiento permitirá mantener estándares adecuados en el uso de armas.

Por otra parte, debe establecerse que solo podrán hacer uso de armas de fuego aquellos policías que han recibido entrenamiento de tiro en los últimos 12 meses.

2.12. Examen psicológico especial

El artículo 11.5 indica adecuadamente que el personal policial que haga uso de su arma de fuego debe recibir orientación psicológica. Esta disposición es acertada, pero el papel de lo psicológico debe ser mayor.

En ese sentido, corresponde que para el uso de las armas de fuego, los efectivos policiales pasen por un examen psicológico especial. Actualmente el examen anual previsto por la PNP es insuficiente y se presta a muchas suspicacias. Por eso, creemos que debe haber una evaluación psicológica de calidad a cargo de instituciones no adscritas a la PNP, que demuestren suficiencia técnica y legitimidad. El examen debería evaluar, entre otros, tolerancia a la frustración, capacidad para tomar decisiones bajo presión, independencia, seguridad, control de impulsos.

2.13. Obligaciones del Estado

Consideramos que debe incluirse un artículo que establezca las obligaciones del Estado frente a los miembros de la PNP. Estas obligaciones del Estado son la contracara de los derechos de los efectivos policiales: capacitar en el empleo de la fuerza, impartir entrenamiento práctico, dotar de equipamiento, etc.

2.14. No interferencia en las investigaciones fiscales y judiciales

Los procedimientos internos disciplinarios que se deriven del uso de la fuerza que generen lesiones graves o muerte no pueden interferir con las investigaciones fiscales y judiciales que se realicen. A partir de la experiencia peruana se ha podido verificar que acciones tomadas disciplinariamente o a nivel de la justicia militar policial han servido para perjudicar las investigaciones jurisdiccionales sobre la responsabilidad de efectivos policiales y militares. En ese sentido, la redacción del artículo 12 debe replantearse justamente para evitar el riesgo descrito.

2.15. Eliminación de eximentes de responsabilidad

El artículo 13 del proyecto de ley establece que en caso se utilice la fuerza policial conforme a la ley. Debido a las experiencias recientes, que muestran una gran dificultad para sancionar a responsables de abusos y malas prácticas policiales, consideramos que el referido artículo debe eliminarse. Teniendo en cuenta, además, que está sobreentendido que el ejercicio legítimo de la fuerza dentro de parámetros legales no puede acarrear responsabilidad legal.

3. Propuesta de modificación del articulado

LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Establecer el marco legal que permita regular el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional

Artículo 2°. Criterios de interpretación

La presente ley se interpretará de conformidad a lo establecido en el Manual de Derechos Humanos y con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables al empleo de la fuerza, en especial conforme a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte y las decisiones adoptadas por los tribunales y organismos internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo 3°.- Alcances de la Ley

Las disposiciones de la presente ley alcanzan a todo el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, que en el servicio policial, emplea la fuerza en defensa de la persona, la sociedad o el Estado.

CAPITULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4°.- Definiciones:

4.1 Fuerza: Es el medio compulsivo que emplea el personal de la Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de la función policial para velar por la protección, seguridad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, el normal desarrollo de las actividades de la población y prestar apoyo a las demás instituciones del Estado de conformidad con la Constitución y la Ley.

4.2 Servicio policial: Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior. Excepcionalmente cuando el personal policial se encuentre de franco, prestando servicios a entidades públicas o privadas, vacaciones o permiso podrá considerarse que presta servicio policial sometido a los parámetros de la presente Ley si sus actos se corresponden con sus funciones, y deberes conforme a la Constitución, las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado peruano y el marco legal vigente.

4.3 Empleo diferenciado de la fuerza: Es la respuesta a una serie de conductas clasificadas en niveles de resistencia, que van desde el riesgo latente hasta la agresión letal, ante lo cual el personal policial deberá emplear la fuerza que se inicia con la presencia policial pudiendo llegar al empleo de las armas de fuego.

4.4 Medios de Policía: Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados por el Estado, para enfrentar una amenaza o atentado contra bienes jurídicos tutelados.

4.5.7 Cumplimiento del deber: Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, para garantizar el orden y la seguridad de la república, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones y con estricto apego a las normas, reglamentos y protocolos correspondientes.

4.6 Peligro inminente de muerte o lesiones graves: Sobre este punto no tenemos una propuesta. El concepto debe ser definido conjuntamente con el Ministerio del Interior.

Artículo 5 °.- De los Principios

El empleo de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en los siguientes principios:

5.1 Legalidad

El empleo de la fuerza y armas de fuego por parte del personal de la Policía Nacional se debe orientar al logro de un objetivo legal, establecido en normas nacionales o internacionales. Asimismo, el personal policial sólo empleará la fuerza y armas de fuego de manera excepcional a través de medios y métodos contemplados y regulados en la legislación nacional.

5.2 Necesidad

El empleo de la fuerza es necesario cuando no existe otra forma de cumplir con objetivo legal buscado por el personal policial. En esta medida, el personal de

la Policía Nacional solo empleará la fuerza cuando luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, ésta representa el único recurso para el cumplimiento de su deber, esto es, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

5.3 Proporcionalidad

El empleo de la fuerza es proporcional cuando existe un equilibrio entre la gravedad de la amenaza o acto ilícito y el nivel de fuerza a emplear para evitarlos o controlarlos y alcanzar el objeto legal buscado. Para evaluar la gravedad de la amenaza y determinar el nivel de fuerza a emplear, se debe considerar entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor, la hostilidad del entorno y los medios de que disponga el policía para defenderse así mismo o frente a terceros.

La observancia de estos principios no excluye la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El personal de la Policía Nacional del Perú, en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones o acciones policiales en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en esta ley.

Artículo 6°.- Respeto de los derechos humanos:

Todos los miembros de la Policía Nacional del Perú, al emplear la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las personas conforme a la Constitución, la presente ley y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza.

TITULO II

DEL EMPLEO DE LA FUERZA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPITULO I

REGLAS GENERALES PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 7°.- Empleo de la fuerza

El empleo de la fuerza por el personal policial es excepcional y deberá aplicarse de manera diferenciada de acuerdo con los niveles establecidos en la presente ley.

Artículo 8°.- Niveles del empleo de la fuerza

Los niveles del empleo de la fuerza por el personal de la Policía Nacional, responde al nivel de resistencia o agresividad del intervenido y a la situación que motiva la intervención.

Los niveles de empleo de la fuerza son los siguientes:

8.1 Preventivo

a) Presencia policial.- Entendida como demostración de autoridad, en que el personal de la Policía Nacional correctamente uniformado, equipado, en actitud diligente, alerta y realizando un control visual, previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.

b) Verbalización.- Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.

c) Control de Contacto.- Es el empleo de habilidades tácticas por parte del personal policial para asegurar y controlar al intervenido o intervenidos. Este concepto y el siguiente (“Reactivo”) debe ser aclarado por el MININTER

8.2 Reactivo

a) Control físico. Es el empleo de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir al intervenido, evitando en lo posible causar lesiones.

b) Técnicas defensivas no letales. Se recurre al equipo policial, lo que permitirá contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

c) Uso del arma de fuego. Disparo del arma de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra el cuerpo de quién ejerza un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

Artículo 9º.- Reglas de actuación policial

El personal de la Policía Nacional del Perú empleará la verbalización en todos los niveles del empleo de la fuerza y, su uso buscará disminuir el nivel de fuerza a utilizar respondiendo directamente a la evaluación del riesgo o amenaza, debiendo considerar además:

9.1 Elegir el nivel de fuerza según las circunstancias, optando por la menos lesiva. Su empleo responderá a la intensidad y peligrosidad de la agresión y con la duración que sea necesaria para conseguir su objetivo legal, debiendo ser diferenciada.

9.2 Determinar el nivel del empleo de la fuerza considerando, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor, la hostilidad del entorno y los medios de los que disponga el personal policial para defenderse así mismo o frente a terceros.

9.3 Tratándose de reuniones públicas no violentas de ser necesaria

dispersarlas el personal policial evitará el empleo de la fuerza en el nivel reactivo y de no ser posible lo limitará al mínimo necesario.

9.4 Cuando durante las reuniones no violentas se originen expresiones de violencia que alteren gravemente el orden, creando riesgos contra las personas, se tendrá en cuenta las consideraciones sobre reuniones violentas de la presente ley.

9.5 Al dispersar reuniones violentas el personal policial solo podrá utilizar las armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. En estos casos, se tendrá en consideración las circunstancias previstas en el artículo 8º de la presente ley. Las reglas de uso de la fuerza letal frente en casos de protesta social deben ser más desarrollados

CAPITULO II DEL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO

Artículo 10º.- Uso del arma de fuego

El empleo de las armas de fuego contra las personas es excepcional. Sólo es admisible cuando, como consecuencia de la propia conducta del presunto infractor, se aprecie una grave amenaza o afectación del derecho a la vida del personal policial o de terceros y se trate del único medio para repeler el peligro. El personal de la Policía Nacional solo empleará el arma de fuego contra las personas en las siguientes circunstancias y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr un objetivo legal:

10.1 En defensa de la vida propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;

10.2 Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza contra la vida; o

10.3 Con el objeto de detener a una persona que represente un peligro para la vida y oponga resistencia a la autoridad;

10.4 Para impedir la fuga de una persona que, en su huida, ponga en riesgo real, inminente y actual la vida de una persona y

10.5 En cualquier otra circunstancia en la que sea estrictamente inevitable para salvar una vida.

Artículo 11º.- Reglas para el empleo de las armas de fuego

El personal de la Policía Nacional, antes de emplear las armas de fuego, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Identificarse plenamente como policía.
- b) Dar al presunto infractor o infractores, una clara advertencia de su intención

de emplearla, dándole el tiempo suficiente para que lo entiendan y depongan su actitud.

Este procedimiento no será necesario, si existiera un riesgo de muerte o lesiones graves para el personal policial o terceras personas, o la advertencia resultara evidentemente inadecuada o inútil, dadas las circunstancias del caso.

Artículo 12º.- Acciones inmediatamente posteriores al empleo de las armas de fuego.

Cuando el empleo de las armas de fuego ha sido inevitable el personal de la Policía Nacional procederá del modo siguiente:

12.1 Prestar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas afectadas.

12.2 Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos de las personas afectadas.

12.3 Presentar un informe detallado a su superior jerárquico, indicando: las circunstancias en que se empleó la fuerza, los equipos y los medios empleados, quienes participaron, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y evacuaciones realizadas.

TITULO III DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y EXIMENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13º.- Derechos

El personal policial tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad. Por lo que en el ejercicio de la función policial tiene los siguientes derechos:

13.1 Recibir instrucción sobre el empleo de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

13.2 Recibir entrenamiento permanente para el empleo de la fuerza en sus diferentes niveles.

12.3 La afectación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el uso diferenciado del uso de la fuerza.

13.4 No acatar disposiciones u órdenes superiores para el empleo de la fuerza cuando éstas sean manifiestamente ilícitas.

13.5 Recibir el tratamiento y la asistencia médica por cuenta del Estado hasta

su total recuperación.

13.6 Recibir orientación psicológica cuando haya empleado la fuerza afectando la vida o integridad física para sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones

13.7 Recibir asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando se haya empleado el uso de la fuerza en el contexto de la presente ley.

Artículo 14°.- Obligaciones del Estado

El Estado tiene las siguientes obligaciones frente a los miembros de la Policía Nacional del Perú:

14.1 Capacitar de manera permanente en el empleo de la fuerza en sus diferentes niveles. La capacitación pondrá especial atención en la ética policial; derechos humanos; solución pacífica de los conflictos; medios alternativos al empleo de la fuerza y armas de fuego, técnicas de persuasión, negociación y mediación; medios técnicos orientados a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

14.2 Impartir entrenamiento práctico permanente tomando en consideración la especialidad, los recursos humanos y logísticos de las respectivas unidades policiales. El entrenamiento debe basarse en aspectos físicos y psicológicos, priorizando simulacros de acciones reales en los que se desarrollen técnicas y tácticas relacionadas con el empleo del equipo policial en intervenciones de rutina y en operaciones de bajo y alto riesgo.

14.3 Dotar del equipamiento que le permita al policía hacer un uso diferenciado de la fuerza de manera. El personal deberá contar con el equipamiento necesario e idóneo para cumplir de modo seguro la misión encomendada y para reducir al mínimo las lesiones o muertes derivadas del empleo de la fuerza.

Artículo 15°.- Responsabilidades

Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego que generen lesiones graves o muertes se notificarán al comando policial, quien a su vez dispondrá las investigaciones administrativas correspondientes. Dicha investigación se realizará sin perjuicio de la investigación penal correspondiente.

15.1 Cuando se empleen las armas de fuego, el personal de la Policía Nacional no podrá alegar obediencia a órdenes superiores si tenía conocimiento que el uso de esta era manifiestamente ilícita. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes.

15.2 Los superiores jerárquicos tendrán responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer del empleo ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, no adoptaron las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho

empleo o no denunciaron el hecho oportunamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de su puesta en vigencia.

TERCERA.- Comisiones Sectoriales

El Ministerio del Interior dispondrá la conformación de Comisiones Sectoriales y Grupos de Trabajo encargados de:

1. Evaluar la situación actual del armamento, munición, equipos y otros accesorios necesarios para el empleo de la fuerza con la finalidad de estandarizar su adquisición tenencia y almacenamiento en las dependencias policiales a nivel nacional, proponer la estandarización del armamento, munición, equipo y otros accesorios para la Policía Nacional del Perú.
2. Implementar un programa de adquisición de equipamiento armamento, munición, equipo y otros accesorios para la Policía Nacional del Perú conforme a las disposiciones de la presente Ley.
3. Formulación de planes de capacitación y entrenamiento para la Policía Nacional del Perú en aplicación de la presente norma.
4. Actualización de la normativa vigente relacionada al objeto de la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de

(Anexo 1 “Relación de víctimas civiles en Conflictos Sociales”, el mismo puede revisarse en: www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2015/anexo-conflictos-sociales.xlsx)